

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 435/2017
EXPEDIENTE: 088/2016 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **435/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra del auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **088/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, parte actora en contra del **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa de acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de primera instancia, el **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

"Se da cuenta con el oficio CSPM/2025/2017, fechado el 31 treinta y uno de octubre del actual, signado por el Comisario de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; anexando acuse de recibo del oficio CJ/2402/2017 de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; visto el de cuenta con el mismo informa los trámites

tendientes al cumplimiento de la sentencia de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete; **sin embargo**, tal actuar resulta insuficiente para tenerle por cumplida con la sentencia en comento; **por ello**, ante la rebeldía de las autoridades demandadas en el cumplimiento de dicha sentencia; con fundamento en el artículo 184 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **se les hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de 09 nueve de octubre del presente año a las autoridades demandadas, así como al Coordinador de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la **multa** consistente en cien unidades de medida de actualización equivalente a \$*****
 (***** pesos 00/100 M. N.) por desacato a un mandato judicial, a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado; **para tal efecto, remítase oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado** para que ordene a quien corresponda inicie el procedimiento de ejecución por la vía económica coactiva el cobro de la multa impuesta a dicha autoridad, haciéndole de su conocimiento que la referida multa prescribe en cinco años contados a partir del presente proveído de acuerdo al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, debiendo informar a ésta autoridad sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo acabado de invocar, se ordena de nueva cuenta **requerir a las autoridades demandadas así como al Coordinador de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para que en el **plazo de veinticuatro horas** contados a partir del momento al en que quede legalmente notificada cumpla con la sentencia de mérito; bajo **apercibimiento** que de no dar cumplimiento como se les indica, se les impondrá una **multa de ciento cincuenta unidades de actualización**, en términos del numeral acabado de invocar.

Finalmente, se ordena **requerir a la Fiscalía General del Estado**, a efecto de que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, informe en relación a la vista que se le mando dar mediante oficio TAC/1ºSU/2523/2017 de 24 veinticuatro de octubre del presente año; bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, se le impondrá una multa al equivalente de cincuenta y un unidades de medida de actualización en términos del numeral 184 fracción III de la ley en consulta. ...”

Datos personales
 protegidos por el Art.
 116 de la LGTAIP y el
 Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **088/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. La parte relativa del proveído recurrido corresponde a la determinación de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en no dar el cumplimiento a la sentencia de mérito, por parte del Comisario de Seguridad Pública, así como la Jefa de Recursos Humanos de la Delegación Administrativa Municipal todos de la Comisión de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que la Primera Instancia hace efectivo el apercibimiento decretado y como consecuencia se les impone una multa de ciento dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$*****.08 (***** moneda nacional) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Asimismo, los requiere nuevamente para que dentro del plazo de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Bajo esa tesitura, ninguna de las hipótesis previstas por el artículo transcrito, establece lo relativo al acuerdo que determina la multa interpuesta a la autoridad demandada; en consecuencia, **se desecha** el presente medio de defensa por **improcedente**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 435/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO